

de investigación en la jurisdicción militar por los mismos hechos, acordó por auto de 10.4.2007 la inhibición del conocimiento del procedimiento a favor de la jurisdicción militar.

Cuarto.—El Juzgado Togado Militar Territorial, previo informe desfavorable del Fiscal Jurídico Militar, acordó por auto de 21.5.2007, no aceptar la inhibición pretendida por el Juzgado ordinario, al entender que los hechos denunciados, por las circunstancias personales concurrentes en la denunciante y no existir relación alguna de jerarquía entre denunciante y denunciado, no estaban recogidos en el Código Penal Militar y en consecuencia, no eran de la competencia de la jurisdicción militar.

Formalizado así el conflicto negativo de jurisdicción y elevadas las actuaciones a esta Sala Especial del Tribunal Supremo, se ha abierto el Rollo de Sala A 39/02/2007, en el que obran informes del Fiscal del Tribunal Supremo de 5.6.2007 y del Fiscal Togado Militar de 15.6.2007, los cuales coincidieron en que el conflicto jurisdiccional debía resolverse en favor del Juzgado de Instrucción n.º 6 de Valladolid.

Quinto.—Señala la audiencia el día 8 de noviembre de 2007, a las 10,00 horas para la votación y fallo del conflicto de jurisdicción, cuyos antecedentes quedan expuestos, en el día y hora indicado se llevó a efecto lo acordado, con el resultado que consta en la parte dispositiva de la presente sentencia y en atención de los siguientes:

### Fundamentos de Derecho

Primero.—Con carácter previo para adecuada solución del conflicto, conviene dejar sentados ciertos principios normativos:

a) Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 117 de la Constitución Española, el principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales y por ley se regulará el ejercicio de la Jurisdicción Militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos del estado de sitio.

b) En cumplimiento del citado mandato constitucional, en el art. 3.º de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, reguladora del Poder Judicial, se establece que la competencia de la Jurisdicción Militar quedará limitada al ámbito estrictamente castrense respecto de los hechos tipificados como delitos militares en el Código Penal Militar y a los supuestos de estado de sitio.

c) Los referidos mandatos (constitucional y legal) van dirigidos fundamentalmente al legislador que, en uso de su potestad productora de leyes, ha establecido y delimitado, de acuerdo con dichos principios restrictivos de la jurisdicción militar, los respectivos ámbitos de competencia de una jurisdicción y otra, a los que debemos acogernos. Sólo cuando surgieren dudas interpretativas en el deslinde de ambas jurisdicciones, seguiría operando la «vis atractiva», en este caso, actuando como criterio interpretativo dirigido a los órganos jurisdiccionales.

d) Las normas decisivas aplicables al caso están integradas por el art. 12.1 de la Ley Orgánica 4/1987 de 15 de julio (reformada por la L.O. 2/1989) en la que se lee:

A) En tiempo de paz, la jurisdicción militar será competente en materia penal para conocer de los siguientes delitos y faltas:

1. Los comprendidos en el Código Penal Militar. Salvo lo dispuesto en el art. 14, en todos los demás casos la Jurisdicción Militar conocerá de los delitos comprendidos en el Código Penal Militar, incluso en aquellos supuestos en que siendo susceptibles de ser calificados con arreglo al Código Penal común, les corresponda pena más grave con arreglo a este último, en cuyo caso se aplicará éste.

B) La salvedad del precepto está referida a los supuestos de conexidad. El art. 14 establece: «La jurisdicción a que esté atribuido el conocimiento del delito que tenga señalada legalmente pena más grave, conocerá de los delitos conexos. Si sobreseyese el procedimiento en relación con el delito de pena más grave, dejará de conocer de los conexos de los que no sea competente».

Segundo.—A la luz de la anterior doctrina, a los efectos de determinar la jurisdicción competente hemos de acudir al examen de las actuaciones para comprobar el objeto del proceso y en ese análisis que no supone prejuzgar la causa sino comprobar los datos precisos para la subsunción de la norma que determina la jurisdicción, se ha de concluir que la competente es la jurisdicción ordinaria.

En efecto tal como señala el Fiscal Togado Militar en su detallado informe la denuncia presentada hace referencia a una conducta susceptible de ser comprendida dentro de la concepción sociológica que viene denominándose acoso laboral o acoso moral [mobbing, en la terminología anglosajona, que encontraría su descripción legal en el art. 28.1 d) Ley 62/2003 de 30.12], de medidas fiscales, administrativas para la aplicación del principio de la igualdad de trato y que es definido por la Academia de la Lengua Española como «práctica ejercida en las relaciones personales, especialmente en el ámbito laboral, consistente en un trato vejatorio y

descalificador, hacia una persona con el fin de desestabilizarla psíquicamente».

Esta conducta, sin prejuzgar la valoración definitiva que pudiera merecer, dando incluso por cierta la versión de la denunciante, pudiera constituir un delito de coacciones o un delito contra la integridad moral —o una falta de la misma naturaleza— o incluso un delito de lesiones, en cuanto menoscabo de la salud mental por cualquier medio o procedimiento, pero ponderando la condición del sujeto activo y su relación jerárquica con la pretendida víctima, nos encontraríamos con su atipicidad en el Código Penal Militar, que no recoge, por su propia naturaleza un tipo delictivo en el que sean subsumibles los hechos denunciados, pues para que tal conducta pudiera incardinarse en las normativas penal y disciplinarias militares sería necesario que existiera un claro orden jerárquico y consiguiente relación de una situación de superioridad o autoridad frente a otra situación de subordinación, lo que no concurre en el presente supuesto al tratarse de una denunciante, de personal estrictamente civil y por tanto, con total inexistencia de relación jerárquica entre aquella y el denunciado.

Consecuentemente, por las razones expuestas, los hechos han de ser considerados ajenos a esta legislación especial, y, por ende, competentes para su enjuiciamiento los órganos penales ordinarios.

Vistos los artículos citados, el art. 23.2.º de la Ley Orgánica 2/87, de 18 de mayo, de conflictos jurisdiccionales, el art. 39 de la LOPJ y demás concordantes y de general aplicación.

En consecuencia:

### FALLAMOS

Resolviendo el presente conflicto de jurisdicción a favor de la jurisdicción ordinaria y atribuyendo el conocimiento de las actuaciones, como competente para ello, al Juzgado de Instrucción número 6 de Valladolid, en las diligencias previas 5595/2006 que por ese órgano se siguen.

Remítanse las actuaciones recibidas al referido Juzgado, poniéndose lo resuelto en conocimiento del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 42. Declarando de oficio las costas.

Así por esta nuestra Sentencia, que deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

## TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN

**22158**

*CONFLICTO de Jurisdicción n.º 2/2007, planteado por el Cabildo Insular de Lanzarote, con el Juzgado de Primera Instancia n.º 13, de las Palmas de Gran Canaria.*

Sentencia núm.: 8/2007.

Excmos. Sres.:

Presidente:

D. Francisco José Hernando Santiago.

Vocales:

D. Eduardo Calvo Rojas.

D. Santiago Martínez-Vares García.

D. Landelino Lavilla Alsina.

D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer.

D. Enrique Alonso García.

En la Villa de Madrid, a 6 de noviembre de 2007.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los señores citados al margen, el suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia número 13 de las Palmas de Gran Canaria y el Cabildo Insular de Lanzarote, con arreglo a los siguientes

### Antecedentes de hecho

Primero.—El 18 de octubre de 2001, Insular de Aguas de Lanzarote, S.A. (INALSA), empresa de la que es titular del total del accionariado el Consorcio Insular de Aguas de Lanzarote, celebró un contrato firmado con la Unión Temporal de Empresas FCC, S.A. y Servicios y Procesamientos Ambientales, S.A. (en adelante UTE Edam Janubio) para la financiación,

ejecución y explotación de una planta desaladora de aguas de mar de Janubio, Lanzarote.

La cláusula vigesimonovena del contrato señalaba expresamente que «las partes acuerdan que todo litigio, discrepancia, cuestión o reclamación resultantes de la ejecución o interpretación del presente contrato o relacionados con él, directa o indirectamente, se someterán Arbitraje, determinando de mutuo acuerdo quién lo llevará a cabo, teniendo en cuenta la índole de la discrepancia y de llegarse a un acuerdo, se resolverán definitivamente mediante arbitraje en el marco de la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Las Palmas, a la que se encomienda la Administración del Arbitraje y la designación de los árbitros de acuerdo con sus Reglamentos y Estatutos».

Segundo.—El citado contrato sufrió diversos avatares en su proceso de ejecución, dando lugar a que, haciendo uso de la cláusula arbitral del contrato, UTE Edam Janubio presentara demanda arbitral, lo que dio lugar al Auto de 9 de junio de 2006 por el que se declaró la resolución del contrato por incumplimiento de INALSA con indemnización de 9.381.761 €, más intereses, Auto contra el que INALSA ejerció la acción de nulidad prevista en la Ley de Arbitraje, ante la Jurisdicción Civil.

Tercero.—Antes de instarse dicha ejecución, el 4 de agosto de 2006, «ante las graves irregularidades que se habían cometido a la hora de adjudicar el contrato», el Consorcio Insular de Aguas había iniciado el procedimiento de revisión de oficio del mismo, procedimiento que, previo informe del Consejo Consultivo, dio lugar a la resolución de 31 de octubre de 2006, del Pleno de dicho Consorcio, en la que se declararon nulos de pleno derecho los actos de adjudicación y el propio contrato de 18 de octubre de 2001. Dicha declaración de nulidad se basaba en que el contrato se había celebrado prescindiendo total y absolutamente el procedimiento legalmente establecido y como ordenación de trámites esenciales como consecuencia del incumplimiento de la Directiva Comunitaria 93/38/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1999 y de su transposición a España en la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, sobre Procedimientos de Contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones, al no haberse publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea la convocatoria de la correspondiente licitación, aunque el contrato fuera privado.

Cuarto.—Contra el acuerdo de revisión de oficio la UTE Edam Janubio interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Las Palmas de Gran Canaria el 23 de octubre de 2006.

El citado Juzgado de lo Contencioso Administrativo, mediante Auto de 8 de junio de 2007, declaró inadmisibile el recurso contencioso-administrativo al amparo del artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa por entender que el mismo se había interpuesto alegando que la actuación de la Administración en el procedimiento de la revisión de oficio constituía una vía de hecho mientras que «es evidente que la Administración no ha incurrido en vía de hecho, ya que la tramitación de un procedimiento previsto por la Ley, con base al recurso de revisión, no puede ser nunca encuadrable en una actuación material desprovista de cobertura jurídica, por cuanto es un proceso que está regulado en el artículo 118 de la Ley 30/1992». Este Auto de 8 de junio se había dictado sin perjuicio de que contra el mismo cabía interponer recurso de apelación en un solo efecto ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, desconociéndose si se interpuso o no el correspondiente recurso.

Quinto.—La demanda en Juicio verbal, de anulación del laudo arbitral de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Las Palmas, se presentó ante la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria (constando en las actuaciones la admisión a trámite de la misma por Providencia de 24 de octubre de 2006). En la demanda también se alegó, entre los restantes motivos de nulidad del laudo, la existencia de una previa causa de nulidad del contrato por incumplimiento del Derecho comunitario europeo.

Sexto.—Con posterioridad a la revisión de oficio del acto de adjudicación del contrato aunque antes del ejercicio de la acción de anulación del laudo ante la Audiencia Provincial, el 14 de septiembre de 2006 la UTE Edam Janubio presentó demanda de ejecución dineraria del mismo ante el citado Juzgado de Primera Instancia número 13 de Las Palmas de Gran Canaria por valor de 12.430.22,20 € en concepto de principal e intereses ya devengados provisionalmente por el momento, sin perjuicio de ulterior liquidación en concepto de los intereses que vencieran durante la tramitación de la ejecución, dando lugar a la iniciación del procedimiento de ejecución número 1075/06.

Séptimo.—El 13 de noviembre de 2006 el Consorcio Insular de Aguas de Lanzarote dirigió el correspondiente escrito Juzgado número 13 de las Palmas de Gran Canaria en el citado proceso de ejecución 1075/06 indicando que la nulidad del contrato por incumplimiento del Derecho europeo, que debía producirse en virtud de la prevalencia de derecho comunitario, es claro que debe trasladarse a la nulidad del laudo ya que, según reiterada jurisprudencia comunitaria que analiza cuidadosamente dicho escrito, el Derecho comunitario exige que los órganos jurisdiccionales nacionales que deban pronunciarse sobre la validez de los laudos arbitra-

les puedan examinar cuestiones relativas al incumplimiento de Derecho comunitario (especialmente cuando no haya sido tenido en cuenta dicho incumplimiento en el momento de emitirse el laudo), y sin perjuicio de la posibilidad de los Tribunales de plantear cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea con motivo del examen de la correspondencia del laudo con el Derecho comunitario.

Por todo ello el Consorcio solicitaba del citado Juzgado número 13 de Primera Instancia que se dictara auto decretando el archivo de la ejecución por ser contrario al orden público, o subsidiariamente se inhibiera a favor de la Administración en virtud de la ejecutividad del acto administrativo de revisión de oficio que declaró la nulidad del contrato por incumplimiento del derecho europeo.

Octavo.—Como continuación del anterior escrito, el Cabildo Insular de Lanzarote, al amparo del artículo 11.1 de la Ley Orgánica 2/1987, de 17 de mayo, de Conflictos de Jurisdicción, el 2 de enero de 2007 requirió de inhibición al Juzgado de Primera Instancia número 13 de Las Palmas, solicitando la suspensión del procedimiento de ejecución.

Dada audiencia a las partes, así como al Ministerio Fiscal por el citado Juzgado, mediante Auto de 12 de marzo de 2007 se determinó no aceptar el requerimiento de inhibición del Cabildo de Lanzarote manteniendo la jurisdicción para el conocimiento de la ejecución.

Noveno.—En la tramitación del Conflicto de Jurisdicción ante este Tribunal se dio audiencia en el mismo al Ministerio Fiscal que, en escrito de 24 de mayo de 2007, señalaba que debería inadmitirse porque no se ha aportado la certificación del Secretario General del Cabildo acreditativa del acuerdo previsto del artículo 10.3 en relación con el punto 3.3 de la Ley Orgánica de Conflictos Jurisdiccionales. Con independencia de ello, estima el Ministerio Fiscal que ninguno de los preceptos legales esgrimidos por la Administración sirve para sostener la competencia de la misma entendiendo que a su juicio no existe en realidad un conflicto jurisdiccional sino un mero interés en paralizar la ejecución dineraria sirviéndose para ello indebidamente de todos los mecanismos al alcance de la Administración Insular, siendo la declaración de nulidad de pleno derecho del contrato de 18 de octubre de 2001 un mero instrumento para lograr dicha paralización. Además, de estimarse que procede admitir el Conflicto, entiende el Ministerio Fiscal que la competencia corresponde al Juzgado que en la actualidad está tramitando la ejecución dineraria, es decir, el número 13 de Las Palmas de Gran Canaria.

Décimo.—Otorgada audiencia en el expediente al Cabildo Insular de Lanzarote insiste éste en que, una vez declarada la nulidad del contrato por un acto administrativo firme inatacable, no puede el mismo ser objeto de ejecución por ningún Tribunal.

Undécimo.—Se señaló para Audiencia para la decisión del presente Conflicto el día 6 de noviembre de 2007.

Siendo ponente el Excmo. Sr. D. Enrique Alonso García.

### Fundamentos de Derecho

Primero.—Se suscita el presente Conflicto de Jurisdicción, al amparo de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre el Cabildo Insular de Lanzarote y el Juzgado de Primera Instancia número 13 de Las Palmas de Gran Canaria con motivo del proceso de ejecución número 1.075/06, seguido a instancia de la UTE EDAM JANUBIO contra INALSA.

Segundo.—Respecto al incumplimiento del artículo 3.3 de la Ley Orgánica 2/1987 que ha puesto de relieve el informe del Ministerio Fiscal debe señalarse que consta en el expediente remitido, página 624, la certificación del Secretario General del Cabildo Insular, que lo es a la vez de la Asamblea General del Consorcio que «sometido el asunto a votación la Asamblea General por unanimidad de los miembros presentes que representan el 96,82% de las participaciones de la Entidad, acuerda plantear Conflicto de Jurisdicción en relación con el Auto Arbitral de fecha 9 de junio de 2006, facultando a Doña Inés Nieves Rojas de León, Presidenta del Consorcio Insular de Aguas y Presidenta del Cabildo Insular de Lanzarote, para que en nombre y representación de estas Entidades, formule tal Conflicto de Jurisdicción ante el Juzgado número 13 de Las Palmas de Gran Canarias».

Tercero.—El proceso regulador de los conflictos jurisdiccionales tiene por objeto resolver contiendas entre jueces o tribunales y cualquier autoridad administrativa, señalando el artículo 7 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, que «no podrán plantearse conflictos jurisdiccionales a los Juzgados y Tribunales en los asuntos judiciales resueltos por auto o sentencia firmes o pendientes sólo de recurso de casación o de revisión, salvo cuando el conflicto nazca o se plantee con motivo de la ejecución de aquellos o afecte a facultades de la Administración que hayan de ejercitarse en trámite de ejecución».

El Cabildo reclama la competencia en orden de ejecución de una resolución administrativa al parecer devenida firme, por la cual se declara la nulidad del contrato por incumplimiento del derecho comunitario con unos efectos muy distintos de los que se derivarían de la declaración pre-

via de nulidad llevada a cabo por el laudo arbitral, por incumplimiento de INALSA y con indemnización de daños y perjuicios.

A su vez el laudo arbitral ha dado lugar a un proceso de ejecución en el seno del cual, precisamente, se ha planteado el Conflicto Jurisdiccional al no atender el Juzgado de Primera Instancia número 13 de Las Palmas de Gran Canaria el requerimiento de inhibición y suspensión de la ejecución del laudo arbitral.

Cuarto.—Como han señalado diversas Sentencias de este Tribunal de Conflictos, entre las que pueden citarse las de 30 de octubre de 1998, 17 de diciembre de 2004 y 27 de febrero de 2007, una cosa es la potestad de ejecución de resoluciones administrativas y otra la obligación de cumplir las resoluciones judiciales, distinción que resulta de los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que atribuyen a los Jueces y Tribunales la potestad de juzgar y hacer cumplir lo juzgado, lo que, en términos expresos e inequívocos, dispone, a su vez, el artículo 117.3 de la Constitución.

Es cierto que en el presente Conflicto todavía no hay decisión judicial puesto que se trata de la ejecución de un laudo arbitral sobre el que todavía existe, al parecer, acción de nulidad ante la Audiencia Provincial, que será la que, en definitiva, por estimación o desestimación, dé lugar a un pronunciamiento judicial sobre el fondo que conllevará la ejecución o inexecución del citado laudo arbitral.

Sin embargo, estando residenciada la ejecución del laudo ante el Juzgado número 13 de Las Palmas sólo a él le corresponde resolver acerca de las incidencias que en el mismo surjan, incluidas las que pudieran derivarse de la tramitación de la acción de nulidad del laudo y que, aun suscitadas en ese procedimiento, puedan tener relevancia sobre la ejecución, así como cualquier incidencia sobre esta última independientemente de la acción de nulidad, entre las cuales, ciertamente, está la amplia competencia de control que sobre la ejecución de los laudos puede ejercer la jurisdicción civil, y que no se limitan a un control meramente formal de las causas de nulidad sino que permiten al juez de ejecución apreciar si está en juego o no la primacía del Derecho comunitario o si debe prevalecer una causa de resolución del contrato previa a la apreciada por el laudo, así como cualesquiera otras de Orden Público, o no, que la Ley de Arbitraje y su interpretación jurisprudencial permiten.

Quinto.—Es claro, pues, que el conflicto debe resolverse a favor del Juzgado de Primera Instancia número 13 de Las Palmas de Gran Canaria por corresponder al mismo la competencia para ejecutar los laudos arbitrales ya que toda incidencia derivada de dicha ejecución (o las que se derive de la correspondiente acción de nulidad contra el laudo que pudiera en su caso decretar la Audiencia Provincial) no queda a extramuros de lo que constituye la acción jurisdiccional por excelencia, para lo que el mismo tiene amplias facultades de control no sólo de la ejecución estricta sino también de diversas cuestiones de fondo que pudieran haber viciado el laudo previamente a su emisión o con posterioridad al mismo.

Sexto.—Entre estas competencias está, en el presente supuesto, la del análisis de los efectos jurídicos de la actividad desplegada por el Cabildo, tras el laudo arbitral, y que ha conducido a la emisión de un acto administrativo cuyo contenido fue admitido en principio por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Las Palmas (se desconoce si contra el mismo se interpuso el correspondiente recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias), sin que pueda entenderse que ese nuevo acto despliegue una eficacia totalmente ajena a la ejecución del laudo arbitral originario, sino que le compete al Juez de Primera Instancia número 13, en virtud de los artículos de la Constitución reguladores de la jurisdicción civil en ejecución de laudos arbitrales en concreto, decidir si debe entender o no como válido el acto de revisión de oficio en el seno mismo de la ejecución.

Séptimo.—Cuestión distinta es si, en el supuesto de que se hubiera mantenido abierta la vía jurisdiccional de impugnación del acto del Cabildo ante el Tribunal de Justicia de Canarias (lo que se desconoce si ha ocurrido o no, aunque las alegaciones del Cabildo Insular dan a entender que el acto es totalmente firme, al no haberse recurrido el Auto del Juzgado número 2 de lo Contencioso Administrativo que declaró inadmisibles recursos contencioso interpuestos contra el acto de revisión de oficio), en el futuro pudiera generarse un conflicto entre los Tribunales del orden Contencioso-administrativo y de lo Civil en ejecución respectivamente de las consecuencias derivadas del acto administrativo declarado firme pero sometido a la jurisdicción contencioso-administrativa y de las consecuencias derivadas de la ejecución del laudo arbitral (o de las consecuencias que pudieran derivarse de la nulidad del laudo arbitral). Este sería una cuestión para cuya resolución no es competente este Tribunal de Conflictos al tratarse de conflictos competenciales en el seno del Poder Judicial

En consecuencia

#### FALLAMOS

Que corresponde al Juzgado de Primera Instancia número 13 de Las Palmas de Gran Canaria la competencia para resolver las cuestiones planteadas en el presente Conflicto de Jurisdicción, siendo cuestiones que

deben resolverse en el seno del procedimiento de ejecución dineraria del laudo arbitral número 1.075/06 seguida a instancia de la Unión Temporal de Empresas FCC Construcción, S.A. y Servicios y Procesamientos Ambientales, S.A. (UTE Edam Janubio) contra la entidad Insular de Aguas de Lanzarote, S.A. (INALSA), sin perjuicio de la competencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial derivada de la acción de anulación que ante la misma se ha ejercitado.

Así por esta nuestra Sentencia que deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**22159** *CONFLICTO de Jurisdicción n.º 4/2007, planteado entre el Juzgado de lo Mercantil n.º 1, de Lleida y la Delegación Especial de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Cataluña.*

Sentencia núm.: 10/2007.

Excmos. Sres:

Presidente: D. Francisco José Hernando Santiago.

Vocales:

D. Eduardo Calvo Rojas.

D. Santiago Martínez-Vares García.

D. Enrique Alonso García.

D. Landelino Lavilla Alsina.

D. Miguel Rodríguez-Piñero Bravo-Ferrer.

En la Villa de Madrid, a 6 de noviembre de 2007, visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los Sres. del margen, el planteado entre el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Lleida, en el procedimiento de concurso voluntario núm. 9/2004 de la mercantil Balmorén, S. L. y la Delegación Especial de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Cataluña (AEAT), relativo a la fijación de deuda de la AEAT respecto del concursado.

#### Antecedentes de hecho

Primero.—Tras solicitud al efecto de Balmorén, S. L., el Juzgado Mercantil n.º 1 de Lleida, por Auto de 19 de octubre de 2004, declaró a la citada sociedad en estado de concurso voluntario con las consecuencias previstas en el artículo 21 de la Ley Concursal, habiendo solicitado la deudora la liquidación de la sociedad.

Designados los administradores, éstos presentaron el correspondiente informe, incluyendo la lista de acreedores y los créditos contra la masa devengados y pendientes de pago, y entre éstos un crédito frente a la Hacienda Pública por devolución de importes deducibles del pago del IVA en una cuantía de 165.322,79 €. La Abogacía del Estado promovió incidente solicitando se excluyera de la masa activa ese crédito por devolución del pago del IVA, porque esa devolución no había sido reconocida por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a favor de la concursada y, porque, además, esa partida había sufrido una aminoración como consecuencia de las rectificaciones de facturas y del IVA soportado por la Sociedad a compensar, lo que determinaba una cantidad a ingresar a favor de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 12.405,02 €, advirtiéndose que «esta cantidad resulta de las propias declaraciones del interesado, recogidas por la Administración concursal, y está pendiente de las actuaciones que de gestión o inspección puedan practicarse».

El Juzgado por Sentencia de 1 de septiembre de 2005 rechazó la pretensión de la Abogacía del Estado afirmando que, declarada la situación de concurso, rige el principio de universalidad, debiendo estar incluidos en el inventario de bienes todos los créditos de la concursada para afrontar las deudas y los gastos necesarios dirigidos a procurar la continuidad de la empresa y estando impedida la compensación por el artículo 58 de la Ley Concursal.

Formalizada apelación con ocasión del Auto relativo a la retribución de los administradores concursales, la Audiencia Provincial de Lérida la desestimó, al entender que la impugnación de ese Auto no era la vía procesal adecuada para resolver la cuestión.

Segundo.—El 2 de diciembre de 2005 la Administración concursal presentó un plan de liquidación en el que se contenía un crédito líquido a cargo de la Hacienda por devolución del IVA por un importe de 164.472,52 € plan de liquidación que fue aprobado por Auto de 6 de febrero de 2006, que fue recurrido en apelación por la Abogacía del Estado, siendo desestimado el recurso por la Audiencia Provincial de Lleida por Auto 154/06, de 9 de noviembre, por estimar que había resuelto la cuestión en su sentencia precedente de 8 de septiembre de 2006. Planteado recurso extraordinario por infracción procesal, ha sido inadmitido.